EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 08 de mayo de 2025, a las 10:44h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0400-SNCD-2025-MA (12001-2024-0221).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 27 de diciembre de 2024 (fs. 18 a 21).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 20 de marzo de 2025 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 27 de diciembre de 2025.

FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 11 de mayo de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctor Jorge Luis Arias Desiderio y doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-4944-M, de 20 de diciembre de 2024, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario (e), puso en conocimiento de la Dirección Provincial de los Ríos del Consejo de la Judicatura, el Memorando circular No. CJ-DG-2024-3867-MC (TR: CJ-EXT-2024-20676), que contiene el Oficio No. CC-SG-2024-2776, a través del cual, la abogada Aída Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, remitió la sentencia de 28 de noviembre de 2024, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2050-24-EP, presentada por la Fiscalía General del Estado, referente a la causa constitucional No. 12336-2023-00344, que en su parte pertinente, se lee: "*1. Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Fiscalía General del Estado. 2. Dejar sin efecto la sentencia de 20 de marzo de 2024 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro del proceso 12336-2023-00344, y cualquier actuación dictada en fase de ejecución. Respecto de la acción de protección que originó la causa 2050-24-EP, el señor Jorge Alberto Calero Resabala deberá estar a lo resuelto en la presente sentencia por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional. 3. Remitir esta sentencia al Consejo de la Judicatura, para que, de conformidad con los artículos 10 número 6, y 23 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 335 número 9 del COFJ, inicie un procedimiento disciplinario en contra del abogado Jorge Alberto Calero Resabala por abuso del derecho. 4. Declarar que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Jorge Luis Arias Desiderio*

y Venus Aracely Loor Intriago incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia. 5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al y Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento".

Bajo este contexto, mediante auto de 27 de diciembre de 2024, la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, inició el presente sumario disciplinario No. 12001-2024-0221 en contra del doctor Jorge Luis Arias Desiderio y doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo y les imputó el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habrían actuado con error inexcusable al haber expedido la resolución de mayoría de 20 de marzo de 2024, dentro de la acción de protección No. 12336-2023-00344, a pesar de que la misma controversia ya había sido resuelta con autoridad de cosa juzgada en los años 2015 y 2019 dentro de las causas constitucionales No. 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914.

Mediante resolución de 11 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la medida preventiva de suspensión No. PCJ-MPS/NMPS-001-2025, a través de la cual resolvió negar la solicitud de medida preventiva de suspensión requerida por la magister Érika Lucía Alvarado, Directora Provincial de Los Ríos del Conejo de la Judicatura, en contra del doctor Jorge Luis Arias Desiderio y emitir la medida preventiva en contra de la doctora Venus Aracely Loor Intriago por el plazo máximo de tres (3) meses.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 05 de marzo de 2025, recomendó que, a los servidores judiciales sumariados, se les imponga la sanción de destitución de sus cargos por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Finalmente, mediante Memorando No. DP12-CPCD-2025-0238-M, de 18 de marzo de 2025, el abogado Rubén Patricio Veloz Paredes, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. 12001-2024-0221, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido, el 20 de marzo de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de las razones de notificación de 31 de diciembre de 2024, conforme consta a fojas 42 y 48, del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores suamariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: "*1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria*".

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura paras las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: "*c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*".

El presente sumario disciplinario fue iniciado, el 27 de diciembre de 2024, por la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, con base en el Oficio No. CC-SG-2024-2776, suscrito por la abogada Aída Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, a través del cual puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura la sentencia de 28 de noviembre de 2024, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2050-24-EP, presentada por la Fiscalía General del Estado, referente a la causa constitucional No. 12336-2023-00344, dentro de la cual se observó la actuación de los servidores sumariados como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, quienes presuntamente habrían adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 27 de diciembre de 2024, la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: "*7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con* (…) *error inexcusable* (…) *declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*".

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibid., se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio No. CC-SG-2024-2776, de 09 de diciembre de 2024, suscrito por la abogada Aída Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, se puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura la sentencia de 28 de noviembre de 2024, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2050-24-EP, presentada por la Fiscalía General del Estado, referente a la causa constitucional No. 12336-2023-00344, dentro de la cual se observó la actuación de los servidores sumariados como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, quienes presuntamente habrían adecuado su conducta la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable, al haber expedido la resolución de mayoría de 20 de marzo de 2024, dentro de la acción de protección No. 12336-2023-00344, a pesar de que la misma controversia ya había sido resuelta con autoridad de cosa juzgada en los años 2015 y 2019 dentro de las causas constitucionales No. 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914.

En este sentido, la referida Autoridad Provincial, con base en el oficio mencionado en el párrafo anterior, de 09 de diciembre de 2024, dictó el auto de inicio del sumario, el 27 de diciembre de 2024; es decir, dentro del plazo de un año (1), establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal: "*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*".

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: "*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*", desde el 27 de diciembre de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura (fs. 401 a 420)

Que, "(…) *resulta preciso reflexionar sobre lo establecido en el artículo 168 de la Constitución, el cual dispone que uno de los principios que guían a la administración de justicia es que 'los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa', la independencia judicial interna es aquella bajo la cual órganos jurisdiccionales tienen entre sí y en relación con otros órganos de la Función Judicial para garantizar que estén libres de injerencias y presiones indebidas, que concordante con lo estatuido en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 8 '...Principio de independencia.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley*".

Que, "(…) *En esta misma línea de análisis, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 178, establece que 'El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial'. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura debe ser un órgano efectivo y especializado para la administración, capacitación, actualización y ascenso de los servidores de la Función Judicial y será quien ejerza el correspondiente control disciplinario*".

Que, "*La declaratoria jurisdiccional es una actuación que corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, tal como lo indica el numeral 93 de la Sentencia No. 3-19-CN/20.* (…) *Que en la citada sentencia se ha indicado que: '97. A diferencia de la calificación jurisdiccional, no hay duda de que el CJ tiene competencias administrativas sancionatorias sobre estos funcionarios judiciales, otorgadas tanto por la Constitución en el artículo 181 numeral 3 como por la ley. Entre estas facultades sancionatorias se halla la destitución tipificada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ por 'intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable'* (…) *Por lo tanto, al tener competencias administrativas sancionatorias, la suscrita no puede analizar la declaratoria emitida por el órgano competente (fs. 01 a 15), esto es, el Pleno de la Corte Constitucional*".

Que, "(…) *como consecuencia de la sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional se ha se ha dado inicio al presente sumario disciplinario, conforme lo reglado en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 114, en virtud de haberse verificado que se ha declarado que los servidores Dr. Jorge Luis Arias Desiderio y Dra. Venus Aracely Loor Intriago, al resolver mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2024, ratificar la sentencia de primera instancia sin identificar que los supuestos de la cosa juzgada jurisdiccional se cumplían, porque los hechos no habían variado desde el año 2015 hasta el año 2023, emitiendo un nuevo pronunciamiento, ha incurrido en la infracción contenida en el Art. 109 numera 7 del Código Orgánico de la Función Judicial*".

Que, en cuanto a las circunstancias constitutivas y lo establecido en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponden analizar al Consejo de la Judicatura, en este caso al Pleno del Consejo.

Que, "(…) *respecto a las actuaciones de los servidores Dr. Jorge Luis Arias Desiderio y Dra. Venus Aracely Loor Intriago, en la acción de protección N° 12336-2023-00344, han declarado la inobservancia de la institución de cosa juzgada jurisdiccional al momento de resolver la acción de protección propuesta, que la decisión de la Sala no es producto de una diferencia razonable en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas, que el error judicial de la sentencia impugnada es de tal gravedad tal que no es posible ofrecer motivo o una argumentación jurídica válida para justificarlos y no surgieron como producto de una diferencia legítima en la interpretación o forma de aplicación de normas. Que existió una desfiguración de los hechos por parte de los juzgadores al señalar que no existía cosa juzgada, que esto tuvo como resultado la elusión de la cosa juzgada transgrediendo la inmutabilidad y vinculatoria de una decisión que era definitiva. Hechos que constituirían una presunta inobservancia de parte de los servidores Dr. Jorge Luis Arias Desiderio y Dra. Venus Aracely Loor Intriago a sus deberes, conforme lo contenido en el numeral 1 del artículo 100 ibídem, respecto a cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, lo dispuesto en la ley*".

Que, los servidores judiciales sumariados presuntamente han inobservado su deber funcional.

Que, "*Con los antecedentes expuestos, al ser el Consejo de la Judicatura el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, conforme lo establecido en el Art. 178 de la Constitución de la República, le corresponde a este órgano administrativo respecto a la infracción contenida en el Art. 109 numeral 7, analizar que se hayan cumplido con las etapas del procedimiento estatuido en el Art. 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial*".

Que, recomienda que de considerarlo pertinente el Pleno del Consejo de la Judicatura imponga a los servidores sumariados "*inclusive la sanción establecida en el Art. 105 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial*".

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Jorge Luis Arias Desiderio, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo (fs. 58 a 62; 67 a 74)

Que, "(...) *La acción constitucional No. 12336-2023-00344 y así lo ha reconocido de forma expresa la sentencia motivo de este sumario contiene nuevos elementos de análisis respecto a las acciones constitucionales que le antecedieron (12283-2015-01079 y 12282-2019-00914), tales como el informe técnico contenido en el memorando 534-FGE-DTH y la acción de personal 3299-DTH-FGE.*".

Que, los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, afirman que "*pese a que, en las dos primeras demandas se hace alusión al mismo relato fáctico y en la tercera demanda se incluyen cuestiones adicionales, este organismo considera que no son hechos nuevos, pues es información vinculada a la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015*", por lo que manifiestan que el criterio que adopta el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es: "*propio de un análisis interpretativo distinto al realizado por el voto de mayoría que participamos de la sentencia que nos atañe*".

Que, "(…) *es insólito que se cuestione que los elementos nuevos que formaron parte de la tercera acción de protección 'no pueden reputarse como nuevas pues siempre existieron y pudieron ser conocidos por el entonces accionante a través de una solicitud de información una vez notificada la*

acción de personal 0592-DTH-FGE. Con este criterio, se traslada la responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, de realizar notificaciones oportunas respecto de la información tratada y gestionada que desembocó en la remoción del señor Jorge Alberto Calero Resabala; es decir, se avala el ocultamiento de información relevante para ejercer la defensa y evitar una remoción, cuando, por el contrario, el proveer oportunamente todos los insumos faculta un correcto ejercicio del derecho a la defensa sobre un proceso que busca un resultado desfavorable para el removido señor fiscal".

Que, "*Validar que se oculte información -en un proceso que busca la remoción-y trasladar la culpa o la falta de gestión al removido, es un evidente quebrantamiento al derecho a la defensa en sus garantías a no ser privado a la defensa en ningún grado o procedimiento; contar con tiempo y medios adecuados; y, ser escuchado en el momento oportuno*".

Que, "(....) *el pequeño detalle eludido son las fechas: a) el parámetro establecido en la sentencia supuestamente trasgredida (224-23-JP/24) recién fue publicado el día viernes 15 de marzo de 2024, en la Edición Constitucional N° 332 - Registro Oficial; y. b) y la sentencia que dicté y que origina la declaración jurisdiccional previa, fue notificada el miércoles 20 de marzo de 20249, no obstante su realización -conforme probaré oportunamente fue previa a la publicación de los elementos de la cosa juzgada jurisdiccional supuestamente ignorada*".

Que, "(…) *bastaba meridiana claridad, para notar lo improcedente de inculpar de error inexcusable cuando su sustento es una sentencia no conocida a la fecha de la redacción de la sentencia objetada; incluso, la variación de los tres días hábiles entre la publicación en el registro oficial de la sentencia base "eludida" y la sentencia que expedí, con un mínimo de lógica o entendimiento procesal, resulta una injusticia -de gran envergadura- la calificación disciplinaria*".

Que, "(…) *tengo a mi cargo y responsabilidad a mi hijo menor de edad G.E.A.P., quien tiene un grado de discapacidad de 66% (psicosocial). Por esto, el Ministerio del Trabajo confirió la CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTO DIRECTO MDT-SUS-2024-12-8325*", lo que implicaría una estabilidad reforzada y la permanencia en un empleo como medida de protección.

Que, "(…) *tiene un desempeño satisfactorio en la última evaluación con una calificación de 97/100* (…) *por tanto, resultaría absolutamente desproporcional la imposición de la máxima sanción ante no solo por la existencia de hechos injustificados, sino ante circunstancias constitutivas favorables*".

Que, la declaratoria jurisdiccional previa es una decisión discriminatoria, por cuanto manifiesta que "*al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de los Ríos, que conoció y aceptó la acción de protección no se le estableció ningún tipo de responsabilidad ni se le llamó la atención, mientras que a ellos que conocieron el recurso de apelación y ratificaron la decisión de primera instancia se les declaró error inexcusable*".

Que, solicita se proceda a ratificar su estado de inocencia y disponer el archivo del infundado expediente administrativo.

6.3 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Venus Aracely Loor Intriago, en conjunto con el doctor Jorge Luis Arias Desiderio, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo (fs. 67 a 74; 95 a 98)

Que, con su decisión de voto de mayoría de 21 de marzo de 2024, no han transgredido la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, puesto que, la acción de protección No. 12336-2023-00344, no tiene

identidad de sujetos, ni identidad de hechos, ni identidad de motivo, debido a que manifiestan que se incorporaron pruebas y hechos nuevos.

Que, "(…) *no solamente se ha resuelto, motivadamente, en función de los fundamentos y pretensiones de la acción de protección, sino también se ofrecen las razones motivadas de porqué se consideraron decisiones inhibitorias que, incluso, podría llevar al cometimiento de la cosa juzgada fraudulenta, las derivadas de anteriores acciones de protección, puesto que el aporte de nuevas pruebas permitieron conocer que el accionante no ha sido notificado con el sustento técnico utilizado para la cesación de sus funciones omisión amparada por jurisprudencia de la Corte Constitucional citadas en el fallo y el derecho a la defensa en materia constitucional y de protección de derechos humanos, así como, que los resultados de la evaluación no han sido la causa de su separación; vulnerando, además, aunque provisional, la estabilidad del accionante garantizada en la Constitución de la República e instrumentado en el Código Orgánico de la Función Judicial, vigentes al momento de los hechos; y, no como alega la accionada que se trataría de valoraciones de normas infra constitucionales que, dicho sea de paso, están prohibidos los jueces constitucionales cuya motivación se encuentra en el numeral 14 de la sentencia emitida el 21 de marzo del 2024*".

Que, "(...) *Los infrascritos jueces, al expedir la sentencia de mayoría el 21 de marzo del 2024, hemos aplicado normas constitucionales, jurisprudencia de la corte constitucional, no se ha inobservado ningún precedente expedido por la Corte Constitucional. No existe cosa juzgada entre las acciones de protección No. 12283-2015-01079, 12282-2019-00914, y la 12336-2023-00344, por cuanto no existe identidad de accionados, los derechos que se alegan vulnerados no son iguales, y los hechos fácticos cuentan con nuevos hechos y nuevos documentos que han sido valorados por el tribunal. Al resolver hicimos un análisis pormenorizado de cada uno de los derechos alegados, se hizo una cotejación entre las tres acciones de protección y no se cumplen con todos los parámetros que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la institución de la cosa juzgada jurisdiccional*".

Que, "*En el presente caso, los sujetos intervinientes en el proceso no han experimentado perjuicio trascendental con la decisión de los jueces de la sala. En cuanto a terceros, en la causa no existen tercerías presentadas. Respecto a la administración de justicia, con la decisión que dictó la suscrita tampoco se ha causado un daño que le ocasione al Estado alguna responsabilidad, no se ha desnaturalizado el trámite de esta acción de protección. Todo nuestro accionar obedece a la interpretación legítima de las normas jurídicas invocadas, a la jurisprudencia, sobre el cual, se puede generar debate, cuestionamientos empero, no se puede considerar como error inexcusable*".

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, no ha determinado un acto doloso por parte de los sumariados, ni se encuentra vinculada a un delito.

Que, con respecto al grado de participación, la sumariada fue una de las Juezas que conformaba el Tribunal, más no fue la jueza ponente dentro de la causa, quien es el encargado de realizar el proyecto para que sea revisado por los demás integrantes.

Que, al momento de la elaboración de la sentencia objeto del presente sumario, se encontraba con teletrabajo de conformidad a una denuncia por obstrucción a la justicia, ya que su vida se encontraba bajo amenaza.

Que, la sumariada no mantiene sanciones disciplinarias de ninguna índole ya que durante toda su trayectoria jamás ha sido sancionada y no existe reiteración de faltas.

Que, el presente caso se trató de una acción de protección donde se observaban temas laborales y no hubo un daño irreversible por cuanto la Corte Constitucional del Ecuador, dejó sin efecto lo actuado por los jueces sumariados, por lo que no se evidencia daño alguno.

Que, la sumariada se encuentra en situación de vulnerabilidad, ya que forma parte del grupo de atención prioritaria por cuanto ha cumplido más de 65 años y se encuentra en trámite su jubilación, en virtud de lo expuesto, solicita que se revisen todas las circunstancias constitutivas del Código Orgánico de la Función Judicial y los casos análogos adjuntados a sus alegatos que hacen referencia a sumarios disciplinarios en los que se han considerado circunstancias atenuantes.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 44 a 94 del cuadernillo de instancia, consta el impreso obtenido del Sistema Automático de Trámite Judicial ecuatoriano (SATJE) de la causa constitucional No. 12336-2023-00344, del cual se desprenden las siguientes actuaciones:

7.1.1 A foja 44, consta copia certificada del acta de sorteo de la acción de protección presentada por el señor Jorge Alberto Calero Resabala, en contra de la Fiscalía General del Estado y de la Procuraduría General del Estado, la cual fue signada con el número 12336-2023-00344.

7.1.2 De fojas 50 a 69, constan copias certificadas de la sentencia de 18 de julio de 2023, expedida por el abogado Lenin Santiago Guerra Yánez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, a través de la cual resuelve: "(…) ***ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA****, se resuelve:* ***8.1.*** *Aceptar la acción de protección presentada por el doctor Jorge Alberto Calero Resabala.* ***8.2.*** *Declarar vulnerados sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de la defensa que expresan este fallo, la seguridad jurídica, al trabajo y la dignidad humana, respectivamente.* ***8.3.*** *Como medidas de reparación integral se disponen:* ***8.3.1.*** *Dejar sin efecto la acción de personal impugnada No. 0592-DTH-FGE del 20 de marzo de 2015, retrotrayendo el proceso al punto de que la Fiscalía General del Estado, a través del órgano o funcionario competente, notifiquen al accionante con el informe o sustento técnico que se expresa en el Memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, suscrito por el señor Patricio Vásconez, Director de Talento Humano de esa época.* ***8.3.2.*** *Disponer el reintegro del doctor Jorge Alberto Calero Resabala como Agente Fiscal de la provincia de Los Ríos a su lugar de trabajo o a uno similar en caso que el mismo se encuentre ya ocupado dado el transcurso del tiempo, con la misma jerarquía, reconocimiento y remuneración.* ***8.3.3.*** *El pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cesación hasta la fecha de su reintegro* (…)", sentencia que fue apelada por los sujetos pasivos.

7.1.3 De fojas 72 a 90, constan copias certificadas de la sentencia de mayoría de 20 de marzo de 2024, a través de la cual los doctores Jorge Luis Arias Desiderio y doctora Venus Aracely Loor Intriago, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, resolvieron rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, en audiencia: "(…) ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA****, resuelve: a).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. b).- Confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el señor Juez constitucional de primera instancia, que declara con lugar la acción de protección con la correspondiente reparación integral. c).- Se ordena remitir una copia certificada de esta decisión a la Corte Constitucional, conforme el artículo 25.1 de la LOGJCC y el artículo 86.5 de la Constitución del Ecuador (...)*",

sentencia de la cual la Fiscalía General del Estado interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados por la Sala, por lo que la Fiscalía General del Estado presentó una acción extraordinaria de protección para conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador.

7.2 De fojas 1 a 14, constan copias certificadas de la Sentencia No. 2050-24-EP/24, de 28 de noviembre del 2024, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual se declaró el error inexcusable de los servidores: doctor Jorge Luis Arias Desiderio y doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, dentro de la acción de protección No. 12336-2023-00344, a través de la cual exponen: "(…) ***54***. *A partir de las demandas y más allá de alguna diferencia en la argumentación, de los hechos redactados en las tres acciones se observa que se impugna el acto administrativo que resolvió dar por terminado el nombramiento del cargo de fiscal de la provincia de Los Ríos. Si bien en los dos primeros procesos el accionante no cuestionó la norma (artículo 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público) que fundó la acción de personal 0592-DTH-FGE y en el tercer proceso si lo hizo de forma expresa, es evidente que, al ser el mismo hecho el que originó el acto impugnado este no varió en ninguno de los procesos constitucionales. De modo que, la circunstancia de presentar nuevos argumentos a fin de fortalecer los cargos presentados de forma previa, no modifica en esencia la pretensión inicial.* ***55***. *De igual forma, aun cuando en los dos primeros procesos de acción de protección se refirió que la acción de personal debió ser dictada por el Consejo de la Judicatura y no por la Fiscalía General del Estado y en el tercer proceso no se refirió este hecho, al versar sobre la misma acción de personal se comprende que el acto fue dictado por la misma autoridad (Fiscalía General del Estado) y por tanto es un hecho también controvertido en el tercer proceso constitucional.* ***56***. *Por último, en el tercer proceso de acción de protección el señor Jorge Alberto Calero Resabala recalcó que impugna la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 por la obtención nuevas pruebas (ver párrafo 49). En este sentido, señaló que conoció recientemente sobre el (i) informe técnico que se hace mención en el memorando 534-FGE-DTH y que sirvió de fundamento para emitir la acción de personal impugnada y (ii) sobre la acción de personal 3299-DTH-FGE. Si bien, el accionante recalcó que son nuevas pruebas, es preciso mencionar que estas decisiones se emitieron de forma previa a la emisión de la acción de personal que impugnó en los tres procesos y que están vinculadas a la terminación de la relación laboral de modo que, no pueden reputarse como nuevas pues siempre existieron y pudieron ser conocidos por el entonces accionante a través de una solicitud de información una vez notificada la acción de personal 0592-DTH-FGE.* ***57***. *Pese a que, en las dos primeras demandas se hace alusión al mismo relato fáctico y en la tercera demanda se incluyen cuestiones adicionales, este Organismo considera que no son hechos nuevos pues es información vinculada a la acción de personal 0592- DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 y aun cuando, afirma que no conocía esta información sino hasta los años 2021 y 2022*[24] *por medio de recursos administrativos y judiciales, ella no tiene la capacidad jurídica de modificar los hechos que originaron el acto impugnado. Incluso pretender recopilar pruebas después de inadmitida la primera acción refleja negligencia en su defensa. Contrario a esta actuación, antes de presentar la primera acción de protección debía obtener todas las pruebas necesarias para su caso. Con esto, se verifica que los hechos que motivaron la presentación de la primera y segunda acción de protección no variaron con el transcurso del tiempo, ni con las "nuevas pruebas". Por lo tanto, los motivos de persecución son los mismos en los tres casos.* ***58***. *Además, en lo que se refiere a las razones que motivaron la presentación de las tres acciones de protección, la Corte identifica que el accionante del proceso de origen pretendió que en todos los procesos se declare la violación de derechos constitucionales, entre ellos convergen los reconocidos en los artículos 33, 66, 76 numeral 7, letra l), 82 de la Constitución y 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, se observa que aun cuando la pretensión se redacta de forma distinta al ser el mismo acto impugnado esta pretende un solo objetivo: dejar sin efecto la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 para ser reintegrado a su puesto de trabajo y recibir el pago de las*

remuneraciones que dejó de percibir desde que fue desvinculado. De modo que, se configura el requisito in examine. ***59****. La Corte verifica la identidad de materia pues las tres demandas fueron presentadas como acciones de protección ante jueces constituciones de primera instancia.* ***60****. En ese orden de ideas, este Organismo acredita los requisitos concurrentes descritos en el supuesto (ii) del párrafo 35 supra. En consecuencia, constata que la decisión dictada el 31 de agosto de 2015 en el primer proceso (12283-2015-01079) ya se pronunció sobre si la desvinculación del señor Jorge Alberto Calero Resabala afectó o no derechos constitucionales y conforme a lo detallado en la tabla concluyó que no, de esta manera, se configuraría la cosa juzgada jurisdiccional. Aquello, fue confirmado en el segundo proceso (12282-2019-00914).* ***61****. De modo que, en el proceso 12336-2023-00344 no existía motivo para efectuar un análisis constitucional debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional. En virtud de ello, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos no podían pronunciarse sobre la tercera demanda pues la institución de la cosa juzgada jurisdiccional ya habría operado en el primer proceso constitucional. En este contexto, los jueces que conocieron el recurso de apelación de la tercera acción de protección, al conocer sobre la existencia de una decisión sobre el mismo litigio -ello por las alegaciones que realizó la entidad accionada en la audiencia de acción de protección- debían verificar en detalle el cumplimiento de los requisitos de la cosa juzgada jurisdiccional para rechazar la demanda y archivar el proceso.* ***62****. Por último, en el informe de 20 de noviembre de 2024, los jueces de mayoría de la Sala refieren que 'en la primera acción de protección se emitió una sentencia inhibitoria bajo el entendido de tratarse de temas de legalidad correspondiente a la vía contenciosa administrativa' y en virtud de que 'el accionante no contó con una sentencia que resuelva sobre el fondo de sus pretensiones y cause cosa juzgada […]' decidió pronunciarse. Al respecto, es oportuno aclarar que las decisiones emitidas en un proceso constitucional surten efectos jurídicos a la luz de su contenido y no a partir de la denominación que la autoridad jurisdiccional les otorga. Tal es el caso, que la sentencia dictada el 22 de julio de 2015 (primer proceso de acción de protección) sí cuenta con un pronunciamiento de fondo pues se analizó la existencia o no de violación de derechos constitucionales del entonces accionante, conforme se desprende del pie de página 15. Dicho esto, se descarta el descargo de la Sala por improcedente.* ***63****. Por lo tanto, esta Corte concluye que las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia violaron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al pronunciarse nuevamente sobre un litigio ya resuelto en el año 2015 y reiterado en el año 2019.* ***64****. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional correspondería dictar las respectivas medidas de reparación integral para restablecer los derechos de la parte afectada, siempre que sea posible.25 Por regla general la medida de reparación integral que se ordena en sentencias de acciones extraordinarias de protección obedece a dejar sin efecto el acto jurisdiccional lesivo y retrotraer el proceso hasta dicha etapa procesal.* ***65****. No obstante, en el caso sub judice dictar una medida de dicha naturaleza en lo atinente a la cosa juzgada jurisdiccional implicaría reiterar y replicar la violación identificada, toda vez que una sala de apelación de la Corte Provincial de Los Ríos conocería sobre hechos cuyo juzgamiento goza de autoridad de cosa juzgada jurisdiccional, replicando la violación constitucional que esta sentencia busca solventar. En este contexto, el reenvío deviene en inoficioso porque las pretensiones del accionante del proceso subyacente ya se resolvieron de forma definitiva en la acción de protección 12283- 2015-01079 de modo que, el señor Jorge Albero Calero Resabala deberá acatar lo resuelto en la presente sentencia respecto a la demanda de acción de protección que originó la causa 2050-24-EP por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.* (…) ***71****. En el caso bajo análisis, este Organismo verifica que el señor Jorge Alberto Calero Resabala –elemento subjetivo– en su calidad de abogado y accionante presentó una primera acción de protección en el año 2015 en el cantón Quevedo , luego, una segunda acción de protección en el año 2019 en el cantón Babahoyo y, por último, una tercera acción de protección en el año 2023 en el cantón Valencia, en contra de la misma entidad pública, del mismo acto y con la misma pretensión, con el único fin de reabrir el litigio y obtener una decisión favorable –conducta–. Dicho esto, se configura la conducta 2.1. descrita ut*

supra y, en consecuencia, esta constituye un evidente abuso de derecho. Sin perjuicio de lo manifestado, esta Corte no puede dejar de advertir que el señor Jorge Alberto Calero Resabala presentó las tres demandas en distintos cantones lo cual refleja la búsqueda de un "foro" que emita una decisión favorable a sus intereses, conforme sucedió en el tercer proceso iniciado. ***72****. Por lo expuesto, este Organismo reprocha su actuar y realiza un severo llamado de atención. Además, esta Magistratura considera adecuado remitir este proceso al Consejo de la Judicatura para que analice y sancione a través de un procedimiento disciplinario la actuación del señor Jorge Alberto Calero Resabala en los tres procesos constitucionales.* (…) ***86.*** *Este Organismo enfatiza que la institución de la cosa juzgada jurisdiccional implica que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial. De esta forma, se garantiza la certeza y estabilidad en las decisiones judiciales, se evita la repetición de litigios sobre los mismos hechos entre las mismas partes respetando los efectos de inmutabilidad, la vinculatoriedad que poseen las decisiones definitivas40 y se evita decisiones contradictorias.* (…) ***87****. A través de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2024, los jueces de mayoría ratificaron la sentencia de primera instancia sin identificar que los supuestos de la cosa juzgada jurisdiccional se cumplían porque los hechos no habían variado desde el año 2015 hasta el año 2023, pese a ello emitieron un nuevo pronunciamiento. En este contexto, el considerar para la resolución de una nueva acción de protección argumentos reforzados y/o parafraseados y "nueva pruebas" originadas en los mismos hechos no resulta una interpretación lógica ni razonable, pues ello implicaría que siempre que se obtengan "nuevas pruebas" y se planteen "nuevos argumentos" pese a que los hechos sean iguales, las autoridades jurisdiccionales deberían conocer el fondo de la causa a costa de los recursos que implica resolver cada acción y los efectos negativos que generan la inobservancia del artículo 10, numeral 6 de la LOGJCC.* ***88****. Por tanto, frente a la improcedencia de la acción de protección, la decisión de la Sala no es producto de una diferencia razonable en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas. En consecuencia, el error judicial de la sentencia impugnada es de tal gravedad que no permite ofrecer un motivo o argumentación válida para sostenerlo y tampoco se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de normas. Al respecto, existió una desfiguración de los hechos por parte de los juzgadores al señalar que no existía cosa juzgada por las particularidades del caso, en específico, haciendo referencia a la "nueva prueba", lo cual es una interpretación irracional ya que, como se concluyó en el análisis precedente no alteró el sentido de los hechos los cuales motivaron la presentación de la primera y segunda acción de protección. Esto, tuvo como resultado la elusión de la cosa juzgada jurisdiccional transgrediendo la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva.* ***89****. Por último, se debe mencionar que dicho error inexcusable tuvo un resultado dañoso. En ese aspecto, se evidencia que existió un daño a la administración de justicia debido a los recursos económicos que implica el resolver una controversia ya solventada y que tenía autoridad de cosa juzgada. Ello además, vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque afectó los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada dado que esta entidad tenía la certeza de que en una controversia que ya fue litigada y en la existió un pronunciamiento por parte de la administración de justicia no volvería a ser controvertida.* ***90****. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los señores Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que emitieron la decisión de mayoría, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, este Organismo lo declara y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ.* ***6. Decisión****. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de esta Corte Constitucional resuelve:* ***1****. Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Fiscalía General del Estado.* ***2.*** *Dejar sin efecto la sentencia de 20 de marzo de 2024 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro del proceso 12336-2023-00344, y cualquier actuación dictada en fase de*

ejecución. Respecto de la acción de protección que originó la causa 2050-24-EP, el señor Jorge Alberto Calero Resabala deberá estar a lo resuelto en la presente sentencia por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional. ***3.*** *Remitir esta sentencia al Consejo de la Judicatura, para que, de conformidad con los artículos 10 número 6, y 23 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 335 número 9 del COFJ, inicie un procedimiento disciplinario en contra del abogado Jorge Alberto Calero Resabala por abuso del derecho.* ***4.*** *Declarar que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago, incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.* ***5.*** *Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento*" (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "(…) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*"[1].

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Jorge Luis Arias Desiderio y doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, quienes presuntamente habrían adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable, en razón de la información contenida en el Oficio No. CC-SG-2024-2776, a través del cual, la abogada Aída Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, remitió la sentencia de 28 de noviembre de 2024, expedida por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2050-24-EP, presentada por la Fiscalía General del Estado, referente a la causa constitucional No. 12336-2023-00344, dentro de la cual se observó la actuación de los doctores Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago, quienes a través de sentencia de mayoría de 20 de marzo de 2024, habrían concedido el recurso de apelación dentro de la acción de protección No. 12336-2023-00344, a pesar de que la misma controversia ya había sido resuelta con autoridad de cosa juzgada en los años 2015 y 2019 dentro de las causas constitucionales No. 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914.

De la revisión y análisis del expediente disciplinario se advierte que, el 14 de mayo de 2023, el señor Jorge Alberto Calero Resabala presentó una acción de protección en contra de la Fiscalía General del Estado y de la Procuraduría General del Estado, exponiendo que, la acción de personal No. 0592-DTH-FGE, de 20 de marzo de 2015, habría vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al trabajo, a la dignidad humana y al debido proceso en las garantías previstas en los literales a), b), c), h) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, causa que fue signada con el No. 12336-2023-00344.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Posteriormente, el 18 de julio de 2023, el abogado Lenin Santiago Guerra Yánez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, resolvió aceptar la acción de protección presentada por el señor Jorge Alberto Calero Resabala, manifestando que se constata una violación de derechos constitucionales, por lo que dispuso varias medidas de reparación integral, entre ellas dejar sin efecto la acción de personal impugnada No. 0592-DTH-FGE, de 20 de marzo de 2015 y disponer el reintegro del señor Jorge Alberto Calero Resabala, como Agente Fiscal de la provincia de Los Ríos, a su lugar de trabajo o a uno similar.

La Fiscalía General del Estado, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación, por lo que la causa fue conocida por los doctores Jorge Luis Arias Desiderio y doctora Venus Aracely Loor Intriago, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (sumariados), quienes a través de sentencia de mayoría de 20 de marzo de 2024, resolvieron rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, como se observa a continuación: "(…) ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA****, resuelve: a).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. b).- Confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el señor Juez constitucional de primera instancia, que declara con lugar la acción de protección con la correspondiente reparación integral. c).- Se ordena remitir una copia certificada de esta decisión a la Corte Constitucional, conforme el artículo 25.1 de la LOGJCC y el artículo 86.5 de la Constitución del Ecuador*", por lo que posteriormente la Fiscalía General del Estado interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados por la Sala, por lo que la Fiscalía General del Estado presentó una acción extraordinaria de protección.

En razón de lo expuesto, el proceso fue puesto a conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes el 28 de noviembre de 2024, a través de la Sentencia No. 2050-24-EP/24, resolvieron declarar que las actuaciones del doctor Jorge Luis Arias Desiderio y doctora Venus Aracely Loor Intriago, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, dentro de la acción de protección No. 12336-2023-00344, se ajustan a la falta disciplinaria de error inexcusable, determinada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que habrían inobservado la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al momento de resolver la acción de protección propuesta, cabe destacar, que los sumariados presentaron sus informes de descargo dentro del procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa conforme fue solicitado por el Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, el 20 de noviembre de 2024, cumpliendo de esta forma con el procedimiento establecido para estos casos, sin faltar a las normas del debido proceso que incluyen el derecho a la defensa de los sumariados.

Los Jueces de la Corte Constitucional que conocieron la acción extraordinaria de protección, realizaron un análisis de las acciones de protección presentadas por el señor Jorge Alberto Calero Resabala, en los años 2015, 2019 y 2023, concluyendo que, de los hechos redactados en las tres (3) acciones se observa que se impugna el acto administrativo que resolvió dar por terminado el nombramiento del cargo de Fiscal de la provincia de Los Ríos, que si bien en los dos primeros procesos el accionante no cuestionó la norma que fundó la acción de personal No. 0592-DTH-FGE y en el tercer proceso sí lo hizo de forma expresa, es evidente que, al ser el mismo hecho el que originó el acto impugnado, este no varió en ninguno de los procesos constitucionales, como se observa a continuación: "(…) ***57.*** *Pese a que, en las dos primeras demandas se hace alusión al mismo relato fáctico y en la tercera demanda se incluyen cuestiones adicionales, este Organismo considera que no son hechos nuevos pues es información vinculada a la acción de personal 0592- DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 y aun cuando, afirma que no conocía esta información sino hasta los años 2021 y 202224 por medio de recursos administrativos y judiciales, ella no tiene la capacidad jurídica de*

modificar los hechos que originaron el acto impugnado. Incluso pretender recopilar pruebas después de inadmitida la primera acción refleja negligencia en su defensa. Contrario a esta actuación, antes de presentar la primera acción de protección debía obtener todas las pruebas necesarias para su caso. Con esto, se verifica que los hechos que motivaron la presentación de la primera y segunda acción de protección no variaron con el transcurso del tiempo, ni con las "nuevas pruebas". Por lo tanto, los motivos de persecución son los mismos en los tres casos. ***58.*** *Además, en lo que se refiere a las razones que motivaron la presentación de las tres acciones de protección, la Corte identifica que el accionante del proceso de origen pretendió que en todos los procesos se declare la violación de derechos constitucionales, entre ellos convergen los reconocidos en los artículos 33, 66, 76 numeral 7, letra l), 82 de la Constitución y 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, se observa que aun cuando la pretensión se redacta de forma distinta al ser el mismo acto impugnado esta pretende un solo objetivo: dejar sin efecto la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 para ser reintegrado a su puesto de trabajo y recibir el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde que fue desvinculado. De modo que, se configura el requisito in examine*".

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, verificó la identidad de materia, pues determinó que las tres (3) demandas fueron presentadas como acciones de protección ante Jueces Constituciones de primera instancia, y evidenciaron que en la decisión dictada, el 31 de agosto de 2015, en la primera acción de protección presentada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, signada con el No. 12283-2015-01079, el Juez correspondiente se pronunció sobre si la desvinculación del señor Jorge Alberto Calero Resabala, afectó o no derechos constitucionales y habría concluido que no existía tal vulneración, con lo que se configuraría la cosa juzgada jurisdiccional, y que además esto fue confirmado en la segunda acción de protección presentada en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, signada con el No. 12282-2019-00914, por lo que los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, establecieron que de esta manera, en la tercera acción de protección presentada en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, signada con el número 12336-2023-00344 (materia del presente expediente disciplinario), no existía motivo para efectuar un análisis constitucional debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional, y manifestaron que: "(…) *los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos no podían pronunciarse sobre la tercera demanda pues la institución de la cosa juzgada jurisdiccional ya habría operado en el primer proceso constitucional. En este contexto, los jueces que conocieron el recurso de apelación de la tercera acción de protección, al conocer sobre la existencia de una decisión sobre el mismo litigio -ello por las alegaciones que realizó la entidad accionada en la audiencia de acción de protección- debían verificar en detalle el cumplimiento de los requisitos de la cosa juzgada jurisdiccional para rechazar la demanda y archivar el proceso*", por lo que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, concluyó que los servidores sumariados violaron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al pronunciarse nuevamente sobre un litigio que ya fue resuelto en el año 2015 y reiterado en el año 2019.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que: "(…) *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis.* (…) *Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a*

los justiciables y a terceros (…)"; de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del Juez, Fiscal o Defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas.

De esta manera, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, ordena que: "*Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código*", concordante con la Sentencia No. 3-19-CN/20 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se declaró que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un Juez, Fiscal o Defensor Público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, como existe en el presente caso.

En este contexto y tal como lo ha manifestado el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la declaratoria jurisdiccional previa, se ha podido evidenciar que los servidores sumariados a través de la sentencia de mayoría dictada, el 20 de marzo de 2024, ratificaron la sentencia de primera instancia sin identificar que los supuestos de la cosa juzgada jurisdiccional se cumplían ya que los hechos no habían variado desde el año 2015, hasta el año 2023, y pese a ello emitieron un nuevo pronunciamiento.

Así mismo la Corte Constitucional del Ecuador, concluye en que, "(…) *el error judicial de la sentencia impugnada es de tal gravedad que no permite ofrecer un motivo o argumentación válida para sostenerlo y tampoco se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de normas. Al respecto, existió una desfiguración de los hechos por parte de los juzgadores al señalar que no existía cosa juzgada por las particularidades del caso, en específico, haciendo referencia a la 'nueva prueba', lo cual es una interpretación irracional ya que, como se concluyó en el análisis precedente no alteró el sentido de los hechos los cuales motivaron la presentación de la primera y segunda acción de protección*", y que esto tuvo como resultado la elusión de la cosa juzgada jurisdiccional transgrediendo la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva.

En este contexto, se ha podido evidenciar que, los servidores sumariados, de manera errada, ratificaron la sentencia de primera instancia de la causa constitucional No. 12336-2023-00344, debido a que resolvieron una controversia que ya se encontraba solventada y que tenía autoridad de cosa juzgada, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que habría afectado elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada (Fiscalía General del Estado), dado que esta entidad tenía la certeza de que en una controversia que ya fue litigada y en la que existió un pronunciamiento por parte de la administración de justicia, no volvería a ser controvertida.

En este sentido, se ha podido verificar que las actuaciones de los servidores sumariados, denotan un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: "*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la*

Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad".

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Mediante sentencia de 28 de noviembre de 2024, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2050-24-EP, presentada por la Fiscalía General del Estado, referente a la causa No. 12336-2023-00344, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió declarar que las actuaciones del doctor Jorge Luis Arias Desiderio y doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo, se ajustan a la falta disciplinaria de error inexcusable determinada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se observa a continuación: "(…) ***54.*** *A partir de las demandas y más allá de alguna diferencia en la argumentación, de los hechos redactados en las tres acciones se observa que se impugna el acto administrativo que resolvió dar por terminado el nombramiento del cargo de fiscal de la provincia de Los Ríos. Si bien en los dos primeros procesos el accionante no cuestionó la norma (artículo 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público) que fundó la acción de personal 0592-DTH-FGE y en el tercer proceso si lo hizo de forma expresa, es evidente que, al ser el mismo hecho el que originó el acto impugnado este no varió en ninguno de los procesos constitucionales. De modo que, la circunstancia de presentar nuevos argumentos a fin de fortalecer los cargos presentados de forma previa, no modifica en esencia la pretensión inicial.* ***55****. De igual forma, aun cuando en los dos primeros procesos de acción de protección se refirió que la acción de personal debió ser dictada por el Consejo de la Judicatura y no por la Fiscalía General del Estado y en el tercer proceso no se refirió este hecho, al versar sobre la misma acción de personal se comprende que el acto fue dictado por la misma autoridad (Fiscalía General del Estado) y por tanto es un hecho también controvertido en el tercer proceso constitucional.* ***56****. Por último, en el tercer proceso de acción de protección el señor Jorge Alberto Calero Resabala recalcó que impugna la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 por la obtención nuevas pruebas (ver párrafo 49). En este sentido, señaló que conoció recientemente sobre el (i) informe técnico que se hace mención en el memorando 534-FGE-DTH y que sirvió de fundamento para emitir la acción de personal impugnada y (ii) sobre la acción de personal 3299-DTH-FGE. Si bien, el accionante recalcó que son nuevas pruebas, es preciso mencionar que estas decisiones se emitieron de forma previa a la emisión de la acción de personal que impugnó en los tres procesos y que están vinculadas a la terminación de la relación laboral de modo que, no pueden reputarse como nuevas pues siempre existieron y pudieron ser conocidos por el entonces accionante a través de una solicitud de información una vez notificada la acción de personal 0592-DTH-FGE.* ***57****. Pese a que, en las dos primeras demandas se hace alusión al mismo relato fáctico y en la tercera demanda se incluyen cuestiones adicionales, este Organismo considera que no son hechos nuevos pues es información vinculada a la acción de personal 0592- DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 y aun cuando, afirma que no conocía esta información sino hasta los años 2021 y 202224 por medio de recursos administrativos y judiciales, ella no tiene la capacidad jurídica de modificar los hechos que originaron el acto impugnado. Incluso pretender recopilar pruebas después de inadmitida la primera acción refleja negligencia en su defensa. Contrario a esta actuación, antes de presentar la primera acción de protección debía obtener todas las pruebas necesarias para su caso. Con esto, se verifica que los hechos que motivaron la presentación de la primera y segunda acción de protección no variaron con el transcurso del tiempo, ni con las "nuevas pruebas". Por lo tanto, los motivos de persecución son los mismos en los tres casos.* ***58****. Además, en lo que se refiere a las razones que motivaron la presentación de las tres acciones de protección, la Corte identifica que el accionante del proceso de origen pretendió que en todos los procesos se declare la violación de derechos*

constitucionales, entre ellos convergen los reconocidos en los artículos 33, 66, 76 numeral 7, letra l), 82 de la Constitución y 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, se observa que aun cuando la pretensión se redacta de forma distinta al ser el mismo acto impugnado esta pretende un solo objetivo: dejar sin efecto la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015 para ser reintegrado a su puesto de trabajo y recibir el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde que fue desvinculado. De modo que, se configura el requisito in examine. ***59****. La Corte verifica la identidad de materia pues las tres demandas fueron presentadas como acciones de protección ante jueces constituciones de primera instancia.* ***60****. En ese orden de ideas, este Organismo acredita los requisitos concurrentes descritos en el supuesto (ii) del párrafo 35 supra. En consecuencia, constata que la decisión dictada el 31 de agosto de 2015 en el primer proceso (12283-2015-01079) ya se pronunció sobre si la desvinculación del señor Jorge Alberto Calero Resabala afectó o no derechos constitucionales y conforme a lo detallado en la tabla concluyó que no, de esta manera, se configuraría la cosa juzgada jurisdiccional. Aquello, fue confirmado en el segundo proceso (12282-2019-00914).* ***61****. De modo que, en el proceso 12336-2023-00344 no existía motivo para efectuar un análisis constitucional debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional. En virtud de ello, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos no podían pronunciarse sobre la tercera demanda pues la institución de la cosa juzgada jurisdiccional ya habría operado en el primer proceso constitucional. En este contexto, los jueces que conocieron el recurso de apelación de la tercera acción de protección, al conocer sobre la existencia de una decisión sobre el mismo litigio -ello por las alegaciones que realizó la entidad accionada en la audiencia de acción de protección- debían verificar en detalle el cumplimiento de los requisitos de la cosa juzgada jurisdiccional para rechazar la demanda y archivar el proceso.* ***62****. Por último, en el informe de 20 de noviembre de 2024, los jueces de mayoría de la Sala refieren que "en la primera acción de protección se emitió una sentencia inhibitoria bajo el entendido de tratarse de temas de legalidad correspondiente a la vía contenciosa administrativa" y en virtud de que "el accionante no contó con una sentencia que resuelva sobre el fondo de sus pretensiones y cause cosa juzgada […]" decidió pronunciarse. Al respecto, es oportuno aclarar que las decisiones emitidas en un proceso constitucional surten efectos jurídicos a la luz de su contenido y no a partir de la denominación que la autoridad jurisdiccional les otorga. Tal es el caso, que la sentencia dictada el 22 de julio de 2015 (primer proceso de acción de protección) sí cuenta con un pronunciamiento de fondo pues se analizó la existencia o no de violación de derechos constitucionales del entonces accionante, conforme se desprende del pie de página 15. Dicho esto, se descarta el descargo de la Sala por improcedente.* ***63****. Por lo tanto, esta Corte concluye que las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia violaron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al pronunciarse nuevamente sobre un litigio ya resuelto en el año 2015 y reiterado en el año 2019.* ***64****. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional correspondería dictar las respectivas medidas de reparación integral para restablecer los derechos de la parte afectada, siempre que sea posible.25 Por regla general la medida de reparación integral que se ordena en sentencias de acciones extraordinarias de protección obedece a dejar sin efecto el acto jurisdiccional lesivo y retrotraer el proceso hasta dicha etapa procesal.* ***65****. No obstante, en el caso sub judice dictar una medida de dicha naturaleza en lo atinente a la cosa juzgada jurisdiccional implicaría reiterar y replicar la violación identificada, toda vez que una sala de apelación de la Corte Provincial de Los Ríos conocería sobre hechos cuyo juzgamiento goza de autoridad de cosa juzgada jurisdiccional, replicando la violación constitucional que esta sentencia busca solventar. En este contexto, el reenvío deviene en inoficioso porque las pretensiones del accionante del proceso subyacente ya se resolvieron de forma definitiva en la acción de protección 12283- 2015-01079 de modo que, el señor Jorge Albero Calero Resabala deberá acatar lo resuelto en la presente sentencia respecto a la demanda de acción de protección que originó la causa 2050-24-EP por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.* ***71****. En el caso bajo análisis, este Organismo verifica que el señor Jorge Alberto Calero Resabala –elemento subjetivo– en su calidad de abogado y accionante presentó una*

primera acción de protección en el año 2015 en el cantón Quevedo , luego, una segunda acción de protección en el año 2019 en el cantón Babahoyo y, por último, una tercera acción de protección en el año 2023 en el cantón Valencia, en contra de la misma entidad pública, del mismo acto y con la misma pretensión, con el único fin de reabrir el litigio y obtener una decisión favorable –conducta–. Dicho esto, se configura la conducta 2.1. descrita ut supra y, en consecuencia, esta constituye un evidente abuso de derecho. Sin perjuicio de lo manifestado, esta Corte no puede dejar de advertir que el señor Jorge Alberto Calero Resabala presentó las tres demandas en distintos cantones lo cual refleja la búsqueda de un "foro" que emita una decisión favorable a sus intereses, conforme sucedió en el tercer proceso iniciado. ***72****. Por lo expuesto, este Organismo reprocha su actuar y realiza un severo llamado de atención. Además, esta Magistratura considera adecuado remitir este proceso al Consejo de la Judicatura para que analice y sancione a través de un procedimiento disciplinario la actuación del señor Jorge Alberto Calero Resabala en los tres procesos constitucionales.* (…) ***86.*** *Este Organismo enfatiza que la institución de la cosa juzgada jurisdiccional implica que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial. De esta forma, se garantiza la certeza y estabilidad en las decisiones judiciales, se evita la repetición de litigios sobre los mismos hechos entre las mismas partes respetando los efectos de inmutabilidad, la vinculatoriedad que poseen las decisiones definitivas40 y se evita decisiones contradictorias.* ***87.*** *A través de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2024, los jueces de mayoría ratificaron la sentencia de primera instancia sin identificar que los supuestos de la cosa juzgada jurisdiccional se cumplían porque los hechos no habían variado desde el año 2015 hasta el año 2023, pese a ello emitieron un nuevo pronunciamiento. En este contexto, el considerar para la resolución de una nueva acción de protección argumentos reforzados y/o parafraseados y "nueva pruebas" originadas en los mismos hechos no resulta una interpretación lógica ni razonable, pues ello implicaría que siempre que se obtengan "nuevas pruebas" y se planteen "nuevos argumentos" pese a que los hechos sean iguales, las autoridades jurisdiccionales deberían conocer el fondo de la causa a costa de los recursos que implica resolver cada acción y los efectos negativos que generan la inobservancia del artículo 10, numeral 6 de la LOGJCC.* ***88****. Por tanto, frente a la improcedencia de la acción de protección, la decisión de la Sala no es producto de una diferencia razonable en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas. En consecuencia, el error judicial de la sentencia impugnada es de tal gravedad que no permite ofrecer un motivo o argumentación válida para sostenerlo y tampoco se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de normas. Al respecto, existió una desfiguración de los hechos por parte de los juzgadores al señalar que no existía cosa juzgada por las particularidades del caso, en específico, haciendo referencia a la "nueva prueba", lo cual es una interpretación irracional ya que, como se concluyó en el análisis precedente no alteró el sentido de los hechos los cuales motivaron la presentación de la primera y segunda acción de protección. Esto, tuvo como resultado la elusión de la cosa juzgada jurisdiccional transgrediendo la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva.41* ***89****. Por último, se debe mencionar que dicho error inexcusable tuvo un resultado dañoso. En ese aspecto, se evidencia que existió un daño a la administración de justicia debido a los recursos económicos que implica el resolver una controversia ya solventada y que tenía autoridad de cosa juzgada. Ello además, vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque afectó los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada dado que esta entidad tenía la certeza de que en una controversia que ya fue litigada y en la existió un pronunciamiento por parte de la administración de justicia no volvería a ser controvertida.* ***90****. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los señores Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que emitieron la decisión de mayoría, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, este Organismo lo declara y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ.* ***6. Decisión.*** *En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y*

por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de esta Corte Constitucional resuelve: ***1.*** *Aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Fiscalía General del Estado.* ***2.*** *Dejar sin efecto la sentencia de 20 de marzo de 2024 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro del proceso 12336-2023-00344, y cualquier actuación dictada en fase de ejecución. Respecto de la acción de protección que originó la causa 2050-24-EP, el señor Jorge Alberto Calero Resabala deberá estar a lo resuelto en la presente sentencia por los efectos que produce la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.* ***3.*** *Remitir esta sentencia al Consejo de la Judicatura, para que, de conformidad con los artículos 10 número 6, y 23 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 335 número 9 del COFJ, inicie un procedimiento disciplinario en contra del abogado Jorge Alberto Calero Resabala por abuso del derecho.* ***4.*** *Declarar que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Jorge Luis Arias Desiderio y Venus Aracely Loor Intriago, incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia.* ***5.*** *Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento*" (el subrayado no corresponde al texto).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL DOCTOR JORGE LUIS ARIAS DESIDERIO Y DOCTORA VENUS ARACELY LOOR INTRIAGO, PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: "***47.*** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'*"[2].

El doctor Jorge Luis Arias Desiderio, fue nombrado como Juez de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante acción de personal No. 1009-DNP, de 04 de junio de 2009, en virtud de la Resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 27 de abril de 2009, previo Concurso Interno de Méritos y Oposición.

La doctora Venus Aracely Loor Intriago, fue nombrada como Jueza de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, mediante acción de personal No. 980-DNP, de 29 de marzo de 2012, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 027-2013 de conformidad con lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial mediante la cual se nombran como jueces a los postulantes elegibles.

En este sentido, se puede evidenciar que los jueces sumariados fueron parte de los servidores elegibles para ocupar un cargo de Juez debido a las puntuaciones obtenidas en un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento basto para ser nombrado como jueces Multicompetentes,

[2] Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

además, se observa que los servidores poseen más de diez (10) años en los cargos de Jueces, lo cual se hace notorio que conocen de manera clara y precisa la normativa aplicable.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tienen los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de sus cargos, resulta exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso de acción de protección No. 12336-2023-00344, actuaron con error inexcusable, de conformidad con lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, que observaron sus actuaciones, lo cual desdice de la idoneidad que los sumariados puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Tal como se ha dicho anteriormente, dentro del proceso de acción de protección No. 12336-2023-00344, el doctor Jorge Luis Arias Desiderio y la doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, resolvieron a través de sentencia de mayoría de 20 de marzo de 2024, ratificar la resolución de primera instancia, a pesar de que la misma controversia ya había sido resuelta con autoridad de cosa juzgada en los años 2015 y 2019 dentro de las causas constitucionales No. 12283-2015-01079 y 12282-2019-00914, inobservando con esta decisión, tal como lo recalca el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, así mismo se menciona en la declaratoria que, se evidencia que existió un daño a la administración de justicia debido a los recursos económicos que implica el resolver una controversia ya solventada y que tenía autoridad de cosa juzgada.

Además, manifiestan que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, debido a que, con su decisión, afectaron los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada (Fiscalía General del Estado) dado que esta entidad tenía la certeza de que en una controversia que ya fue litigada y en la existió un pronunciamiento por parte de la administración de justicia no volvería a ser controvertida. La institución de cosa juzgada implica una suerte de garantía de las decisiones judiciales, pues evita que se repitan nuevos litigios y que existan decisiones contradictorias sobre los mismos hechos, lo cual ha sido inobservado en el presente caso, toda vez que existió una tercera decisión muy contraria a las dos primeras y sobre los mismos hechos.

Adicionalmente, existiría una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que afecta a la administración de justicia, por cuanto, los funcionarios sumariados no cumplieron con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: "*La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.* (…) *Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley*".

Bajo este contexto, la conducta de los Jueces sumariados constituye claramente un error judicial inexcusable, puesto que con su decisión generaron incertidumbre con respecto a la entidad accionada

que en el caso objeto del presente sumario era la Fiscalía General del Estado, al encontrarse frente a una decisión jurisdiccional que nuevamente conoce sobre un litigio ya resuelto en el año 2015 y reiterado en el año 2019.

En mérito de todo lo expuesto, los sumariados incurrieron en un juicio erróneo, grave y dañino, que terminó por inobservar la institución de la cosa juzgada jurisdiccional "*transgrediendo la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva*", tal como lo ha manifestado el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en tal virtud, sus actuaciones se adecúan a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa en cuestión con error inexcusable.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SERVIDORES SUMARIADOS

Los servidores judiciales sumariados, en sus escritos de contestación alegan que la sentencia motivo de este sumario contenía nuevos elementos de análisis respecto a las acciones constitucionales que le antecedieron (No. 12283-2015-01079 y No. 12282-2019-00914), y que los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, afirman que: "*pese a que, en las dos primeras demandas se hace alusión al mismo relato fáctico y en la tercera demanda se incluyen cuestiones adicionales, este organismo considera que no son hechos nuevos, pues es información vinculada a la acción de personal 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015*", por lo que manifiestan que el criterio que adopta el Pleno de la Corte Constitucional es "*propio de un análisis interpretativo distinto al realizado por el voto de mayoría que participamos de la sentencia que nos atañe*", al respecto es importante mencionar que, la declaratoria de error inexcusable efectuada por el Pleno de la Corte Constitucional es una decisión jurisdiccional, dictada en ejercicio de su competencia exclusiva y excluyente como máximo órgano de control constitucional, reconocida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y no puede ser evaluada ni reconsiderada por esta autoridad administrativa disciplinaria**,** pues hacerlo implicaría una invasión de competencias y una violación al principio de independencia judicial reconocida constitucionalmente.

Los servidores sumariados manifiestan que, el parámetro establecido en la sentencia supuestamente transgredida (224-23-JP/24) recién fue publicado el día viernes 15 de marzo de 2024, en la Edición Constitucional No. 332 del Registro Oficial; y que la sentencia que dictaron y que origina la declaración jurisdiccional previa, fue notificada, el miércoles 20 de marzo de 2024; no obstante, alegan que su realización fue previa a la publicación de los elementos de la cosa juzgada jurisdiccional supuestamente ignorada; ante lo cual es preciso indicar que la jurisprudencia constitucional que desarrolla el alcance de la cosa juzgada no constituye un criterio nuevo o aislado, sino que forma parte de una línea doctrinal consolidada y reiterada por la Corte Constitucional del Ecuador a lo largo del tiempo, en múltiples precedentes obligatorios, por lo que la sentencia de 15 de marzo de 2024, no introdujo ningún criterio nuevo, sino que reafirmó un principio básico como es el de la cosa juzgada, que es reconocida tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así mismo, los Jueces están obligados a observar y aplicar el marco normativo y jurisprudencial vigente al momento de dictar su sentencia, sin que la fecha de elaboración previa exima o excuse el cumplimiento de este deber, por lo que la emisión de una decisión jurisdiccional no surte efecto con su redacción interna, sino con su suscripción y notificación formal, razón por la cual los servidores de justicia deben verificar que, al momento de emitir su decisión, esta no vaya en contra de la Constitución de la República del Ecuador, la ley o los precedentes constitucionales obligatorios, por lo que se desvirtúa su alegato.

El doctor Jorge Luis Arias Desiderio manifiesta que tiene cuenta con una "*Certificación de Sustituto Directo*", emitida por el Ministerio del Trabajo lo que implicaría una estabilidad reforzada y la permanencia en un empleo como medida de protección, por lo que es necesario manifestar que, la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD), en su artículo 48[3], reconoce el derecho a la estabilidad laboral reforzada para personas con discapacidad o sus sustitutos directos, pero no establece una inmunidad absoluta frente a procesos disciplinarios, este derecho consiste en una protección contra despidos arbitrarios, más no contra sanciones legalmente fundadas que resulten del debido proceso disciplinario.

Los servidores sumariados también manifiestan que la declaratoria jurisdiccional previa es una decisión discriminatoria, por cuanto alegan, "*al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de los Ríos, que conoció y aceptó la acción de protección no se le estableció ningún tipo de responsabilidad ni se le llamó la atención, mientras que a ellos que conocieron el recurso de apelación y ratificaron la decisión de primera instancia se les declaró error inexcusable*", por lo que se determina que la Corte Constitucional, al momento de emitir su declaratoria de error inexcusable, actuó con base en los antecedentes, documentos y actuaciones procesales que constaban en el expediente remitido por las autoridades respectivas, así como en el análisis de los hechos que fueron traídos a su conocimiento mediante la acción extraordinaria de protección, en este sentido, la Corte realizó su análisis en función de los Jueces cuya actuación fue objeto de la acción extraordinaria de protección, por lo que el hecho de que el Juez de primera instancia no haya sido incluido en la declaratoria no configura por sí solo un acto de discriminación, sino que responde a los límites fácticos y jurídicos del análisis realizado, en consecuencia dicho alegato carece de fundamento.

La servidora sumariada, doctora Venus Aracely Loor Intriago, manifiesta que se encuentra en situación de vulnerabilidad, ya que forma parte del grupo de atención prioritaria por cuanto ha cumplido más de 65 años de edad y se encuentra en trámite su jubilación, por lo que se le recuerda a la servidora que el hecho de que un servidor público forme parte de un grupo de atención prioritaria, como es el caso de las personas adultas mayores, no constituye por sí sola una causal que impida la aplicación del régimen disciplinario, esta protección reforzada que se otorga a los grupos de atención prioritaria tiene como finalidad evitar actos arbitrarios, discriminatorios o que generen desventajas injustificadas; sin embargo, esta protección no impide que los servidores públicos, independientemente de su edad o condición, respondan por sus actos cuando estos vulneran normas constitucionales o legales, siempre que se respete el debido proceso, en este caso, el procedimiento disciplinario se ha tramitado en respeto a las garantías del debido proceso y a los derechos de los servidores sumariados, por lo que se desvirtúa su alegato.

La servidora sumariada, con respecto al grado de participación, alega que ella fue una de las Juezas que conformaba el Tribunal, más no fue la Jueza ponente dentro de la causa, quien es el encargado de realizar el proyecto para que sea revisado por los demás integrantes, por lo que es importante señalar que la estructura de los tribunales implica una responsabilidad compartida y solidaria entre todos sus integrantes y que la función de la jueza ponente, si bien implica la elaboración del proyecto de resolución, no exonera de responsabilidad a los demás jueces que integran el tribunal, quienes tienen como facultad y deber de conformidad con el artículo 129, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, "(…) *resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de*

[3] Ley Orgánica de Discapacidades: "*Artículo 48.- Sustitutos.- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento*".

los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan del ejercicio de la Función Judicial", por lo que se observa que la Jueza sumariada, al haber concurrido con su voto para conformar la mayoría que dictó la resolución observada por la Corte Constitucional del Ecuador, asumió co-responsabilidad en el contenido, efectos y consecuencias de dicha decisión.

Finalmente, los servidores sumariados manifiestan que el presente caso se trató de una acción de protección en la que se observaban temas laborales y no hubo un daño irreversible por cuanto la Corte Constitucional dejó sin efecto lo actuado por los jueces sumariados, aluden así mismo que tampoco se ha causado un daño que le ocasione al Estado alguna responsabilidad, que no se ha desnaturalizado el trámite de la acción de protección y que todo su accionar obedece a la interpretación legítima de las normas jurídicas invocadas, al respecto se aclara que, el análisis de responsabilidad administrativa por error inexcusable no se limita a la existencia de un daño irreversible o a la permanencia de los efectos del fallo en el tiempo, la Corte Constitucional del Ecuador, en su jurisprudencia reiterada, ha señalado que el error inexcusable se configura cuando un operador de justicia, de forma manifiesta y evidente, vulnera normas o principios constitucionales que resultan esenciales para la vigencia del Estado de Derecho, como es la cosa juzgada, la seguridad jurídica o el debido proceso, lo cual en el presente caso ocurrió pese a la trayectoria de los servidores sumariados, lo cual implica una suerte de incertidumbre respecto a la decisiones futuras.

En este caso, la Corte identificó que los jueces sumariados conocieron una causa que ya había sido resuelta con autoridad de cosa juzgada en al menos dos ocasiones previas, lo cual constituye una transgresión directa al principio de seguridad jurídica y al valor constitucional de la cosa juzgada, ambos fundamentales para la estabilidad del orden jurídico y la confianza en el sistema de justicia, el hecho de que la Corte Constitucional del Ecuador haya dejado sin efecto la decisión no elimina el hecho de que la conducta de los jueces sumariados fue contraria a los principios constitucionales.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 06 de mayo de 2025, la doctora Venus Aracely Loor Intriago, no registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura; mientras que, el doctor Jorge Luis Arias Desiderio, registra las siguientes sanciones: "*Por sus actuaciones en calidad de Juez Tercero de la de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Los Ríos, suspensión del ejercicio de sus funciones como por el plazo de 30 días, sin goce de remuneración, por ser responsable del cometimiento de la infracción tipificada y sancionada por el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por falta de motivación del acta de voluntaria de entrega de tenencia de menores dentro del incidente de revocatoria de la tenencia de menores signado con el No. 0331-2011; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 11 de abril de 2013, emitida en el expediente No. MOT-0265-UCD-2013-MEP (12001-2013-0005R). / Por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de quince (15) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la inobservancia de la garantía del derecho a la defensa del señor Hugo Gualberto Sánchez Armijo dentro de la acción de protección No. 12204-2016-00051, por no haber dado respuesta a la petición de prueba realizada, ni en la audiencia o en la respectiva sentencia, conforme lo analizado en la sentencia No. 760-20-EP/24 emitida el 8 de febrero 2024, por los Jueces de la Corte Constitucional, hecho que provoca una afectación a la administración de justicia por no tutelar correctamente los derechos del accionante, vulnerando así el artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República del Ecuador; de conformidad con*

la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 18 de marzo de 2025, emitida en el expediente No. MOTDG(A)-0879-SNCD-2024-JH (12001-2024-0021)".

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada a los Jueces sumariados es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo. **ii) Grado de participación de los servidores** (artículo 110 número 2): En este punto se tiene que el doctor Jorge Luis Arias Desiderio, fue el Juez ponente del Tribunal quien conoció, sustanció y elaboró la sentencia correspondiente a la acción de protección No. 12336-2023-00344 materia de análisis en el presente sumario disciplinario, así mismo la doctora Venus Aracely Loor Intriago, fue parte del Tribunal que conoció dicha acción de protección y así mismo suscribió la decisión objeto de análisis en el presente expediente disciplinario; por lo tanto, fueron los servidores quienes ratificaron la sentencia de primera instancia, inobservando la institución de cosa juzgada, vulnerando la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. **iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada;** al respecto, cabe indicar que de la revisión de la certificación de sanciones proporcionada por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario (e), se observa que si bien los servidores sumariados no registran precedentes de sanciones por los mismos hechos e infracción disciplinaria por los cuales iniciaron el sumario disciplinario; es preciso recalcar que, la conducta analizada en el presente caso y por la cual los Jueces de la Corte Constitucional decidieron declarar el cometimiento de la infracción de error inexcusable, es por demás dañina, pues al haberse vulnerado un principio básico como el de cosa juzgada, desdice las actuaciones de los Jueces en las próximas causas que se pongan a su conocimiento. **iv) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta** (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su auto resolutivo de 28 de noviembre de 2024, se evidencia que los servidores judiciales sumariados, incurrieron en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con error inexcusable. **v) Respecto a los resultados dañosos** que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5). La actuación de los servidores sumariados dentro de la acción de protección No. 12336-2023-00344, ha conllevado a que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establezca que: "*se evidencia que existió un daño a la administración de justicia debido a los recursos económicos que implica el resolver una controversia ya solventada y que tenía autoridad de cosa juzgada. Ello además, vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque afectó los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada dado que esta entidad tenía la certeza de que en una controversia que ya fue litigada y en la existió un pronunciamiento por parte de la administración de justicia no volvería a ser controvertida.*".

De allí que, la conducta de los jueces sumariados constituye claramente un error judicial inexcusable, puesto que con su decisión generaron una incertidumbre en la entidad accionada, esto es la Fiscalía General del Estado, en mérito de todo lo expuesto, los sumariados incurrieron en un juicio erróneo, grave y dañino, al ser sus actuaciones contrarias a las normas jurídicas emanadas por el más alto órgano de justicia constitucional.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existió un efecto dañoso cometido por los sumariados, por la inobservancia de la normativa constitucional existente ocasionando así un daño a los sujetos procesales, con lo cual su accionar se

adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4[4] del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que los sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, el 05 de marzo de 2025.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, el 05 de marzo de 2025, por haberse comprobado la responsabilidad de los sumariados.

15.2 Declarar al doctor Jorge Luis Arias Desiderio y doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional, mediante auto resolutivo de 28 de noviembre de 2024 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Jorge Luis Arias Desiderio y doctora Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, la sanción de destitución de sus cargos.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del doctor Jorge Luis Arias Desiderio y doctora Venus Aracely Loor Intriago, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

[4] "*Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución*".

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Firmado digitalmente por MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Fecha: 2025.05.08 16:14:04 -05'00'

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Firmado digitalmente por NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Fecha: 2025.05.08 16:38:55 -05'00'

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 08/05/2025 16:49

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 08 de mayo de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Firmado digitalmente por MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Fecha: 2025.05.08 17:29:10 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura